

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Febrero	2014	1,0005
2	Marzo	2014	1,0007
3	Abril	2014	1,0009
4	Mayo	2014	1,0012
5	Junio	2014	1,0014
6	Julio	2014	1,0016
7	Agosto	2014	1,0019
8	Septiembre	2014	1,0021
9	Octubre	2014	1,0023
10	Noviembre	2014	1,0026
11	Diciembre	2014	1,0028
12	Enero	2015	1,0030
13	Febrero	2015	1,0033
14	Marzo	2015	1,0035
15	Abril	2015	1,0037
16	Mayo	2015	1,0040
17	Junio	2015	1,0042
18	Julio	2015	1,0044
19	Agosto	2015	1,0047
20	Septiembre	2015	1,0049
21	Octubre	2015	1,0051
22	Noviembre	2015	1,0054
23	Diciembre	2015	1,0056
24	Enero	2016	1,0058
25	Febrero	2016	1,0061
26	Marzo	2016	1,0063
27	Abril	2016	1,0065
28	Mayo	2016	1,0068

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U.), de 2004, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1, (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62, (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; el DS N° 236, (V. y U.), de 2002, indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de enero de 2014 y el 15 de febrero de 2014, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Francisco Irrazábal Mena, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Fernando Fondón Rojas, Subsecretario Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial V Región de Valparaíso

AUTORIZA PUESTA EN MARCHA DE EXAMEN TEÓRICO INFORMATIZADO PARA POSTULANTES A LICENCIAS DE CONDUCTOR EN LA MUNICIPALIDAD DE NOGALES

(Resolución)

Núm. 304 exenta.- Valparaíso, 27 de enero de 2014.- Visto: Lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, el decreto supremo N° 97/84, que establece el Reglamento para obtener autorización para otorgar licencias de conductor, y el decreto supremo N° 170/85, que establece el Reglamento para el Otorgamiento de licencias de conductor, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y sus posteriores modificaciones.

Considerando:

1.- Que esta Secretaría Regional Ministerial ha constatado que el Gabinete Técnico de la Municipalidad de Nogales ha implementado satisfactoriamente el proceso para la toma del examen teórico informatizado de conducción para los postulantes a licencia de conductor y su correcto funcionamiento conforme al decreto supremo 170/1985 y sus modificaciones.

3.- Que corresponde, en consecuencia, a esta Secretaría Regional Ministerial autorizar en dicho Municipio la puesta en marcha del examen teórico informatizado.

Resuelvo:

Artículo 1°.- Autorízase la puesta en marcha del examen teórico informatizado para postulantes a licencias de conductor clases B y C implementado en el Gabinete Técnico de la Municipalidad de Nogales.

El Gabinete Técnico de la Ilustre Municipalidad de Nogales deberá aplicar el examen teórico informatizado a los postulantes a licencia que corresponda. En caso contrario se les suspenderá la autorización para otorgar licencias de acuerdo al Artículo N° 9 de la Ley de Tránsito.

Dentro de los cinco primeros días de los meses de enero y julio de cada año, los Municipios deberán proporcionar a la Subsecretaría de Transportes, por medios electrónicos, información estadística sobre la cantidad de exámenes teóricos informatizados rendidos y anulados durante el semestre inmediatamente anterior, diferenciados por clase de licencia.

Artículo 2°.- La presente resolución entrará a regir al tercer día hábil a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gloria Basualto Mateluna, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Valparaíso.

Ministerio del Medio Ambiente

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE FORMA, MODO Y PLAZO DE SU REMISIÓN

(Resolución)

Núm. 36 exenta.- Santiago, 28 de enero de 2014.-Vistos: Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los

artículos 2° y 3° letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417; en el decreto supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para centrales termoeléctricas; el decreto supremo N° 27 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado, entre otras funciones y responsabilidades, para fiscalizar el cumplimiento de las normas de emisión;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece la atribución de requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

3° Que para la correcta aplicación de la norma de emisión de termoeléctricas, y en especial, para identificar cuáles son todas las configuraciones existentes para las unidades de generación eléctrica con una potencia térmica igual o superior a 50 MW_t, y para la adecuada determinación de aquellas que realizan cogeneración, es necesaria la remisión de información por parte de los titulares de dichas unidades a través de un formulario electrónico diseñado por la Superintendencia del Medio Ambiente;

Resuelvo:

Requiere información que indica e instruye forma, modo y plazo de su remisión.

Artículo 1°.- DESTINATARIOS. Están obligados por el presente requerimiento de información todos los titulares de unidades de generación eléctrica que:

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

**Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso**

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Suplemento Marcas y Patentes

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Santiago, Viernes 7 de Enero de 2009
Primer Cuerpo Página 41

INAPI
Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Solicitudes de Registros de Marcas

Presentadas a publicar el día 24 de Diciembre de 2008

Solicitud 817.311- BRAND VENTURES INC., PANAMA - Etiqueta Productos Clases 16, 24 Clase 16. Láminas, papeles para hacer, estuches para lápices, reglas de dibujo, artículos de escritorio, papel, cartón y artículos de esta materia, no comprendidos en otras clases, catálogos, revistas, libros, cuadernos, textos, folletos, pegatinas, stickers, calendarios, agendas, papetería e impresos en general. Productos de imprenta, artículos de encuadernación, adhesivos (pegamentos) para la papetería o la casa, publicaciones periódicas y no periódicas, artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción e enseñanza. Clase 24. Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases, trapos, ropa de cama y de mesa.

Solicitud 819.833- STARBUCKS CORPORATION, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - Etiqueta Productos Clases 07, 11, Clase 7. Molinos eléctricos de café. Clase 11. Cafeteras eléctricas.

Solicitud 819.826- MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca (AIR) SOLE BY GUANTE - Productos: Clase 25. Calzados, vestidos, ropa y sombrería.

Solicitud 819.826- MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca (AIR) SOLE BY GUANTE - Productos: Clase 25. Calzados, vestidos, ropa y sombrería.

Solicitud 819.824- MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca (CLIMA CONTROL) BY GUANTE - Productos: Clase 25. Calzados, vestidos, ropa y sombrería.

Solicitud 819.817- CHEMURA CORPORATION, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - Denominación: AG-TAFOAM - Productos: Clase 1: Agente químico soportante.

Solicitud 819.797- AGUILERA OBRIGON, JUAN ALJANDRO, CHILE - Denominación: AGAEM - Establecimiento Comercial. Región: 13. Clase 9. Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, geodésicos, de medida, de peso, eléctricos, de control y ensayados; aparatos para registro, transmisión, reproducción de sonido e imagen, equipos para tratamiento de información y ordenadores, en la Región Metropolitana.

Solicitud 819.835- YAHOO! INC., ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - Denominación: APT FROM YAHOO! - Servicios: Clase 35. Servicios de publicidad, a saber, entrega una red de publicidad en línea para comprar y vender impresiones de publicidad en línea, para administrar campañas de publicidad en línea, y para dirigir contenido; disminuyendo publicidad para terceros por medio de internet.

Solicitud 813.216- COMERCIAL AGUAPURE LIMITADA, CHILE - Marca: AGUAPURE LTDA. - Establecimiento Comercial. Región: 08. Clase 1: Establecimiento comercial para la compra y venta de productos químicos para el tratamiento de residuos industriales líquidos, tratamiento de aguas sanitarias, agua potable y procesos industriales, en la VIII Región.

Solicitud 813.495- TALAMANDRUEZ, CRISTIAN WILLIAM, CHILE - Denominación: CTM - Productos Clases 25. Vestuario y calzado en general. Indentones, pantalones.

Solicitud 813.498- TALAMANDRUEZ, CRISTIAN WILLIAM, CHILE - Denominación: CTM - Productos Clases 28. Juegos y juguetes. Artículos de gimnasia y deportes. Aparatos para hacer ejercicios. Reportes, pablos de pú, puentes de balsa, cartas de póquer, estuches, dados, juegos de dados, puzos, juegos de solís, alics náuticos.

Solicitud 817.210- TELEVISION NACIONAL DE CHILE, CHILE - Denominación: CIENTOS DEL MAR - Servicios Clases 38, 41. Clase 38. Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisivos, incluso servicios por cable y satélite de programas de video en formato de vídeo y privados de telecomunicaciones, servicios de comunicaciones, en particular, comunicaciones radiofónicas, móviles, radiomóviles y televisión; servicios de comunicación vía internet y otras formas de comunicación, a través de redes computacionales; servicios de comunicación intranet; medios computacionales; servicios de comunicación intranet por medios computacionales, texto y código web y otros datos; bases de datos, servicios de transmisión y comunicación de información oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios analógicos, digitales y computación, fax y por otros medios analógicos, digitales y computación; servicios de comunicación electrónica vinculados a internet y otros medios de comunicación computacionales; servicios de expedición de mensajes (mensaje) de mensajería electrónica; telefonía, cablegramas, telegrafía por vía electrónica; telefonía, cablegramas, telegrafía por vía electrónica; servicios de agenda de prensa, oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global, servicios de correo electrónico y mensajería SMS y MMS.

- (i) Estén conformadas por conjuntos caldera de poder-turbina de vapor, o por turbina de gas;
- (ii) sea que estén configuradas de forma individual, como ciclo combinado o realicen cogeneración;
- (iii) independientemente de su potencia térmica; y
- (iv) independientemente si cuentan o no con resolución de calificación ambiental.

Artículo 2°.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo.

Artículo 3°.- FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los destinatarios de la presente resolución deben acceder al formulario electrónico disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, al cual se podrá acceder por medio del siguiente enlace:

<http://snifa.sma.gob.cl/Termoelectricas/centrales-termoelectricas>

Para el inicio de sesión, se deberá ingresar el mismo nombre de usuario y contraseña que usan para el inicio de sesión del Formulario Electrónico 574, contestando el formulario electrónico en su totalidad.

Cualquier consulta relacionada con esta materia, deberá dirigirse directamente a la Unidad de Atención Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 4°.- PLAZO. Los destinatarios de la presente resolución tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados desde su publicación en Diario Oficial, para contestar el formulario electrónico.

Artículo 5°.- INCUMPLIMIENTO. La presente resolución deberá cumplirse estrictamente dentro del plazo señalado, entregando toda la información solicitada. Todo incumplimiento constituirá una infracción, en los términos establecidos en la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo calificarse como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra e) del número 1, del artículo 36 de la misma ley.

Anótese, publíquese en Diario Oficial, cúmplase y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 29 exento.- Santiago, 4 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 46/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	674,5	749,4	824,3
Petróleo Diesel	718,2	798,0	877,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	455,7	506,3	556,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 6 de febrero de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300